REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 19 de noviembre de 2021

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO RINCON GOMEZ
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00406-00
Asunto. Admite demanda y ordena aprehensión

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860051894-6, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor LUIS EDUARDO RINCON GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.401, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR la demanda especial de Ejecución de Garantía Mobiliaria, seguido por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el deudor LUIS EDUARDO RINCON GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.401.

SEGUNDO-. En consecuencia, de lo anterior, ORDÉNESE a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a favor de BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit 860051894-6, del vehículo automotor de propiedad de LUIS EDUARDO RINCON GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.401., distinguido con las siguientes características:

Placas:	JPY673	Modelo:	2020
Marca:	Ford	Chasis:	9BFZB55XXL8821512
Línea:	Ecosport	Motor:	U4JBL8821512
Servicio:	Particular	Color:	Gris magnetico

TERCERO-. ORDÉNESE a la POLICÍA NACIONAL, la inmovilización del automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la demandante BANCO FINANDINA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, ubicado en la calle 93B No. 19-31, piso 2, Edifico Glacial en la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO-. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, aportando con ello las evidencias correspondientes, este despacho judicial encuentra procedente ordenar NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado LUIS EDUARDO RINCON GOMEZ, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar en este asunto a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. No. 79450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e38fa62690d7c990f1486b3a8904bbbb73143fe0526a2af99bb2d283b1541de7
Documento generado en 19/11/2021 05:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 19 de noviembre de 2021

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LORENA BARROS BRUGUES
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00418-00
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos en el numeral 1 del art. 468 del Código General del Proceso, para librar la orden de pago deprecada, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días siguientes, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos, se observa que el accionante omitió el certificado del registrador respecto a la propiedad del inmueble perseguido y de los gravámenes que afectan al mismo en los últimos 10 años, conforme lo exige el apartado normativo en cita, lo que impone la inadmisión de la demanda para que el extremo ejecutante tenga la oportunidad de subsanarla, dentro del término ya indicado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE**:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el inciso 2 numeral 1° art. 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Téngase al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657, portador de la Tarjeta Profesional No. 133396 del Consejo Superior de la Judicatura, como Endosatario en Procuración de

BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de Apoderado Judicial y Representante Legal de CARTERA INTEGRAL S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb587befb2ebd490e8399bfcd47004b280acb556b4743bbda44309ea68496e68
Documento generado en 19/11/2021 05:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 19 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: JORGE ARTURO TETE ALTAMIRANDA
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00422-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, BANCO GNB SUDAMERIS, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JORGE ARTURO TETE ALTAMIRANDA, por la suma de $49.995.695.78, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106514788, más los intereses moratorios causados. Con tal fin adjuntó a folio 07 del archivo digital 01, el referido título ejecutivo.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de JORGE ARTURO TETE ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.558.355, por la suma de $49.995.695.78, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106514788, visible a folio 07 del archivo 01 expediente digital, más los intereses moratorios causados, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ORDENA al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias deben surtirse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., como quiera que la parte demandante aportó dirección física del demandado.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al extremo demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: TENGASE a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.753.586, portadora de la Tarjeta Profesional 139702 del Consejo Superior de la Judicatura como, apoderada judicial de la parte demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 31 del archivo digital 01 y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efcf6940e5f4cbfa241b9f9183d6d9489c9fbda8463c542dff68cfa38aa24940
Documento generado en 19/11/2021 05:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 19 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: JORGE ARTURO TETE ALTAMIRANDA
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00422-00
Asunto: Decreta medida cautelar

Examinada la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas JORGE ARTURO TETE ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.558.355, en las entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Citybank, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris.

Comuníquese la presente decisión al Gerente y/o Representante Legal de las entidades en mención, a fin de que procedan al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de $68.993.438.7.oo, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar. Se previene a la autoridad oficiada que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se previene a las entidades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef9f8fcb63714c54ae3f2a57157ee531076a70b5cd83acee6ef455345e07ef34
Documento generado en 19/11/2021 05:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 19 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado: LILIANA ESTHER TORRES
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00424-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LILIANA ESTHER TORRES, por la suma de $48.902.982.03, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207419336549, aportado como base de la obligación, más los intereses moratorios causados, mas las costas y agencias en derecho. Con tal fin, adjuntó a folio 12 del archivo digital 01, el referido título ejecutivo.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. y en contra de LILIANA ESTHER TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.468.532., por la suma de $48.902.982.03., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207419336549, visible en el folio 12 archivo 01 del

expediente digital, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se Ordena al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: TENGASE al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.273.934, portador de la Tarjeta Profesional 173.941, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como, apoderado judicial de la parte demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 11 del archivo digital 01 y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49baeeca3a3f34c8c1622e0a92e178b7f1be41d2c8edc0498a59b2beec53c0f8

Documento generado en 19/11/2021 05:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 19 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado: LILIANA ESTHER TORRES
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00424-00
Asunto: Decreta medida cautelar

Examinada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas la señora LILIANA ESTHER TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.468.532, en las entidades financieras: Banco ganadero, Banco de Bogotá y Fidubogotá, Bancolombia, Fiduciaria Bancolombia, Banco Itau, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Davivienda y Fidudavivienda, Banco de Occidente y Fiduoccidente, Banco GNB Sudameris, Banco BCSC S.A., Banco Colpatria, Banco W, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamía, Bancompartir, Banco Mundo Mujer, Banco Agrario, Serfinanza.

Con tal fin comuníquese esta decisión a los gerentes y/o representantes legales de las entidades financieras referidas para que procedan al cumplimiento de la orden, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de $73.354.473.oo, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

Se previene a la autoridad oficiada que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f262dd976e8ac827ede34956bbf9830d82484b5759413778ce513159e26502a3
Documento generado en 19/11/2021 05:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 19 de noviembre de 2021

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ANGEL LARA VILLANUEVA
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00425-00
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos en el numeral 1 del art. 468 del Código General del Proceso, para librar la orden de pago deprecada, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días siguientes, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos, se observa que el accionante omitió el certificado del registrador respecto a la propiedad del inmueble perseguido y de los gravámenes que afectan al mismo en los últimos 10 años, conforme lo exige el apartado normativo en cita, lo que impone la inadmisión de la demanda para que el extremo ejecutante tenga la oportunidad de subsanarla, dentro del término ya indicado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE**:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el inciso 2 numeral 1° art. 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Téngase al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657, portador de la Tarjeta Profesional No. 133396 del Consejo Superior de la Judicatura, como Endosatario en Procuración de BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de Apoderado Judicial y Representante Legal de CARTERA INTEGRAL S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed6154a3435193c8b2b71b9563f455d4f6573bd20470c2f23e2e8ac25b70caf0
Documento generado en 19/11/2021 05:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 19 de noviembre de 2021

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSWALDO ALZATE
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00428-00
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, advirtiendo de inmediato que no reúne en su integridad los requisitos para librar la orden de pago deprecada, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días siguientes, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos, se observa que el titulo valor pagaré No. 83855487, aportado como base de recaudo, se torna completamente ilegible, lo cual torna difícil el examen del documento compulsivo y la decisión correspondiente al asunto.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE**:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el inciso 2 numeral 1° art. 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Téngase a la Doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.642.763, portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como Endosataria en Procuración de BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de Representante Legal de SAGUER S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f50236a37a5b43f695bc6cde7213e87ded51b9d73709393dac964cde38a502e5
Documento generado en 19/11/2021 05:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica